



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: 15001 33 31 004 **2018-00044-00**
Demandante: Mauricio Alejandro de la Masa Vargas
Demandado: Municipio de Tunja

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción popular de la referencia interpuesta por el ciudadano Mauricio Alejandro de la Masa Vargas, en contra del Municipio de Tunja.

CONSIDERACIONES

El actor ha incoado la presente acción popular por considerar que se vulneran los siguientes derechos colectivos: i) goce del espacio público y utilización de defensa de los bienes de uso público, ii) la defensa del patrimonio público, y iii) la defensa del patrimonio cultural de la nación.

Lo anterior, al señalar que el municipio accionado suscribió el contrato de obra No. 1440 de 21 de noviembre de 2017 cuyo objeto es la "Adecuación, Remodelación y Construcción de la Infraestructura de la Implementación del Plan Bicentenario Centro Histórico de Tunja –Boyacá a lo correspondiente a la fase 1; de conformidad con lo establecido en la resolución No. 1710 de 2017"

Además que, según lo informado por algunos medios de comunicación escrita y radio, se ha enterado que la Alcaldía Mayor de Tunja adelanta obras en el suelo y subsuelo en la Plaza de Bolívar, con el fin de construir e implementar en ese monumento histórico unas baterías de baños públicos, teniendo que hacer excavaciones en el costado oriental de la plaza, donde hoy en día se izan las banderas.

Jurisdicción y Competencia

- a) **Funcional:** En consonancia con lo presupuesto por el artículo 16 de la Ley 472 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.
- b) **Territorial:** Según lo narrado por el accionante el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Tunja. Circunscripción que corresponde al Circuito Judicial

¹ ART.155- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de los mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)

47

Administrativo de ésta ciudad lo cual permite al despacho verificar que es competente por el factor territorial.

De los requisitos legales

Con relación al contenido de la demanda, se tiene que el artículo 18 de la ley 472 de 1998, establece los requisitos de la demanda o petición en los siguientes términos

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados" (Resaltado del Despacho).

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, se advierte el cumplimiento de los enunciados requisitos, por cuanto se indicaron con claridad los derechos colectivos amenazados por parte del municipio de Tunja, por la suscripción y ejecución del contrato de obra No. 1440 de 21 de noviembre de 2017, el cual dentro de su objeto contempla la construcción de unas baterías de baños públicos, la cual implica realizar excavaciones en la parte oriental de la Plaza de Bolívar, afectando su suelo y su subsuelo, buscando la suspensión inmediata de los trabajos e intervención que allí se realizan.

Reclamación previa como requisito de procedibilidad.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone su inciso final lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto)

El párrafo final de la norma en cita, contiene una reforma a la Ley 472 de 1998, en la cual obliga a los demandantes a presentar a la entidad pública una petición previa a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o

interés amenazado o violado, por cuanto solo procederá la demanda si hay una respuesta negativa o la entidad o particular guarda silencio.

Dicha reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Por su parte el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

De la lectura de la norma en cita infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos, complejo y exige variadas acciones de las autoridades.

Con relación a la obligatoriedad y contenido de la reclamación previa exigida para efectos de procedibilidad de la acción popular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello^{2,3} (Subrayas fuera del texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP)A

Verificado el libelo introductorio se advierte que la reclamación señalada en el artículo en cita, no fue allegada prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por consiguiente se procederá a la inadmisión de la demanda, para que se aporte por el demandante, constancia del agotamiento de requisito previo, que satisfaga las exigencias del artículo 144 de CPACA.

Por tanto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, concederá el término de tres (03) días para subsanar la demanda.

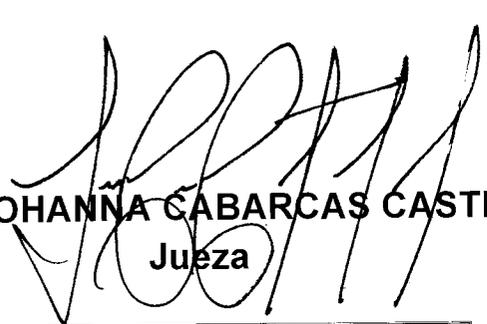
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

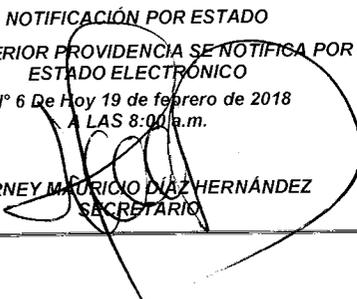
PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

⁴cz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 6 De Hoy 19 de febrero de 2018 A LAS 8:00 a.m.
 FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ SECRETARIO

⁴ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 19 de febrero de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario